

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la pasiva presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 5 de octubre 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la activa allegó las certificaciones¹ de envío del citatorio para notificación personal a los demandados DORIS CARVAJAL CASTRO a través de su hijo ESTEBAN REY CARVAJAL, MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO y SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO, de lo que se puede apreciar que la activa no allegó ninguno de los citatorios cotejados, no obstante registrar en la certificación expedida por la empresa de notificaciones “enviamos” que fue recibida por los demandados DORIS CARVAJAL CASTRO a través de su hijo ESTEBAN REY CARVAJAL y SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO, lo cierto es que ninguno de los demandados antes nombrados acudió a notificarse personalmente a través del correo electrónico del Despacho, por su parte los citatorios dirigidos a los demandados LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO y MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS fueron infructuosos pues no se pudieron entregar.

Ahora bien, el 6 de septiembre del año en curso presentó contestación² a la demanda *-realizando traslado simultaneo a la parte contraria-* la señora SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO, sin que mediara notificación personal como ya se anotó.

Posteriormente, los demandados MARLENE CARVAJAL CASTRO, DORIS CARVAJAL CASTRO, representada por su hijo ESTEBAN REY CARVAJAL, MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTRO, presentaron contestación³ a la demanda el 22 de septiembre de 2021 *-realizando traslado simultaneo a la parte contraria-* sin que tampoco mediara notificación personal.

Al respecto el inciso primero del artículo 301 del CGP dispone que cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, es así que habiéndose presentado la contestación a la demanda por parte de la demandada SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO el 6 de septiembre de 2021, ese día se tendrá por notificada a la pasiva, empezando a correr el término de traslado el día siguiente, para este caso el 7 de septiembre de 2021, en consecuencia, se tiene por contestada en término la demanda.

¹ Archivo digital No. 08

² Archivo digital No. 05

³ Archivo digital No. 09

Respecto de los demandados MARLENE CARVAJAL CASTRO, DORIS CARVAJAL CASTRO, representada por su hijo ESTEBAN REY CARVAJAL, MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTRO quienes presentaron contestación a la demanda el 22 de septiembre del año en curso, se tendrán por notificados ese día, empezando a correr el término de traslado el día siguiente, para este caso el 23 de septiembre de 2021, en consecuencia, se tiene por contestada en término la demanda.

Por consiguiente, se ordenará reconocer personería al apoderado de la pasiva, abogado NESTOR MANTILLA RUEDA.

De otra parte, se observa que la pasiva remitió el escrito de contestación a la parte contraria, dando cumplimiento a la parte final del primer inciso del artículo 3 del Decreto 806 de 2020⁴, por tanto, el término de traslado de las excepciones de fondo corre de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.⁵

Finalmente, se ORDENARÁ EXHORTAR al señor ESTEBAN REY CARVAJAL curador de la señora DORIS CARVAJAL CASTRO para que solicite la revisión de la interdicción de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En firme esta providencia, pásese al Despacho para fijar fecha para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO a partir del 7 de septiembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: TENER POR INCORPORADA la contestación a la demanda presentada por la demandada SANDRA LILIANA CARVAJAL CASTRO.

TERCERO: TENER NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados MARLENE CARVAJAL CASTRO, DORIS CARVAJAL CASTRO, representada por su hijo ESTEBAN REY CARVAJAL, MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTRO a partir del 23 de septiembre de 2021.

⁴ **Artículo 3.** DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁵ **Artículo 9 del Decreto 806 de 2020. PARÁGRAFO.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: TENER POR INCORPORADA la contestación a la demanda presentada la por los demandados MARLENE CARVAJAL CASTRO, DORIS CARVAJAL CASTRO, representada por su hijo ESTEBAN REY CARVAJAL, MARTHA CECILIA CARVAJAL DE PORRAS, LUIS FRANCISCO CARVAJAL CASTRO y CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CASTRO.

QUINTO: RECONOZCASELE PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso al abogado NESTOR MANTILLA RUEDA, como apoderado de la pasiva, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: SE PONDE DE PRESENTE que el término de traslado de las excepciones de fondo corrió de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: EXHORTAR al señor ESTEBAN REY CARVAJAL curador de la señora DORIS CARVAJAL CASTRO para que solicite la revisión de la interdicción de la última mencionada de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

En firme esta providencia, pásese al Despacho para fijar fecha para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68b753231683bf076a83e241aae2b899d5f4142d3ce8cedea5cdc7de07f921a2

Documento generado en 20/10/2021 04:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>